

La convocatoria para el premio Félix Restrepo versará sobre Filología, Lingüística o Crítica Literaria.

Cuando se declare desierto cualquiera de los mencionados concursos, el premio correspondiente se acumulará al del siguiente año.

Artículo 4º Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado:

GUILLERMO PLAZAS AECID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes:

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado:

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes:

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia, Gobierno Nacional, Bogotá, D. E., marzo 5 de 1979.

Publíquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo

LEY 15 DE 1979 (marzo 5)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano-SELA," firmado en Panamá el 17 de octubre de 1975.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano, firmado en Panamá el 17 de octubre de 1975, que a la letra dice:

CONVENIO DE PANAMA CONSTITUTIVO DEL SISTEMA ECONOMICO LATINOAMERICANO (SELA)

Los Estados de América Latina representados en la Reunión Ministerial convocada para constituir el Sistema Económico Latinoamericano,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un sistema permanente de cooperación económica y social interregional, de consulta y coordinación de las posiciones de América Latina, tanto en los organismos internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países;

Que la dinámica actual de las relaciones internacionales, en los campos económico y social, hace, así mismo, necesario que los esfuerzos e iniciativas realizadas hasta el presente para alcanzar la coordinación entre los países latinoamericanos, se transformen en un sistema permanente que, por primera vez, incluya a todos los Estados de la Región, asuma los acuerdos y principios que hasta el momento se han adoptado conjuntamente por la totalidad de los países de América Latina y asegure su ejecución mediante acciones concertadas;

Que dicha cooperación debe cumplirse dentro del espíritu de la Declaración y del Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y en forma congruente con los compromisos de integración que han asumido la mayor parte de los países de América Latina;

Que es imprescindible propiciar una mayor unidad de los países de América Latina, a fin de garantizar acciones solidarias en el terreno de la cooperación económica y social intra-regional, acrecentar el poder de negociación de la región y asegurar que la América Latina ocupe el lugar que le corresponde en el seno de la comunidad internacional;

Que es necesario que las acciones de un sistema permanente de coordinación intra-regional, de consulta y de cooperación de América Latina, se desarrollen sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, independencia de los Estados, solidaridad, no intervención en los asuntos internos, beneficio recíproco, y no discriminación, y sobre la base del pleno respeto a los sistemas económicos y sociales libremente decididos por los Estados;

Que es conveniente fortalecer y complementar los diversos procesos latinoamericanos de integración, mediante la promoción conjunta de programas y proyectos específicos de desarrollo;

Que, en consecuencia resulta conveniente y oportuno crear un mecanismo regional para el desarrollo de estos propósitos, y

Que en la reunión de Panamá celebrada del 31 de julio al 2 de agosto de 1975, se llegó a un consenso para crear el Sistema Económico Latinoamericano,

ACUERDAN CELEBRAR EL SIGUIENTE CONVENIO CONSTITUTIVO:

CAPITULO I

Naturaleza y propósitos.

ARTICULO 1

Los Estados signatarios deciden constituir, mediante este instrumento, el Sistema Económico Latinoamericano, en adelante denominado "SELA," cuya composición, facultades y funciones se especifican en este Convenio Constitutivo.

ARTICULO 2

El SELA es un organismo regional de consulta, coordinación, cooperación y promoción económica y social conjunta, de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional, integrado por Estados soberanos latinoamericanos.

ARTICULO 3

Son propósitos fundamentales del SELA:

- Promover la cooperación intra-regional, con el fin de acelerar el desarrollo económico y social de sus miembros;
- Promover un sistema permanente de consulta y coordinación para la adopción de posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales, tanto en los organismos y foros internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.

ARTICULO 4

Las acciones del SELA se basarán en los principios de igualdad, soberanía e independencia de los Estados, la solidaridad y la no intervención en los asuntos internos, y el respeto a las diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales. Así mismo, las acciones del SELA deberán respetar las características propias de los distintos procesos de integración regionales y subregionales, así como sus mecanismos fundamentales y su estructura jurídica.

CAPITULO II

Objetivos.

ARTICULO 5

Los objetivos del SELA son:

1. Promover la cooperación regional, con el fin de lograr un desarrollo integral, autosostenido e independiente, particularmente mediante acciones destinadas a:

a) Propiciar la mejor utilización de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros de la región, mediante la creación y fomento de empresas multinacionales latinoamericanas. Dichas empresas podrán constituirse con aportes de capital estatal, paraestatal, privado o mixto, cuyo carácter nacional sea garantizado por los respectivos Estados Miembros y cuyas actividades estén sometidas a la jurisdicción y supervisión de los mismos;

b) Estimular niveles satisfactorios de producción y suministro de productos agrícolas, energéticos y otros productos básicos, prestando especial atención al abastecimiento de alimentos, y propiciar acciones encaminadas a la coordinación y suministro, con miras a lograr una política latinoamericana en esta materia;

c) Impulsar en la región la transformación de materias primas de los Estados Miembros, la complementación industrial y la exportación de productos manufacturados;

d) Sin perjuicio de prestar todo el apoyo necesario a los sistemas y mecanismos de coordinación y defensa de los precios de las materias primas a los que ya pertenecan países del área, diseñar y reforzar mecanismos y formas de asociación que permitan a los Estados Miembros obtener precios remuneradores, asegurar mercados estables para la exportación de sus productos básicos y manufacturados y acrecentar su poder de negociación;

e) Mejorar la capacidad de negociación para la adquisición y utilización de bienes de capital y de tecnología;

f) Propiciar la canalización de recursos financieros hacia proyectos y programas que estimulen el desarrollo de los países de la región;

g) Fomentar la cooperación latinoamericana para la creación, el desarrollo, la adaptación o intercambio de tecnología e información científica, así como el desarrollo y aprovechamiento de los recursos humanos, educativos, científicos y culturales;

h) Estudiar y proponer medidas para asegurar que las empresas transnacionales se sujeten a los objetivos del desarrollo de la región y a los intereses nacionales de los Estados Miembros, así como intercambiar información sobre las actividades que dichas empresas desarrollen;

i) Promover el desarrollo y coordinación del transporte y las comunicaciones, especialmente en el ámbito intra-regional;

j) Promover la cooperación en materia turística entre los países miembros;

k) Estimular la cooperación para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;

l) Apoyar los esfuerzos de ayuda a los países que afronten situaciones de emergencia de tipo económico, así como las provenientes de desastres naturales;

m) Cualesquiera otras acciones afines a las anteriores, que coadyuven a lograr el desarrollo económico, social y cultural de la región.

2. Apoyar los procesos de integración de la región y propiciar acciones coordinadas de éstos, o de éstos con Estados Miembros del SELA y en especial aquellas acciones que tiendan a su armonización y convergencia, respetando los compromisos asumidos en el marco de tales procesos;

3. Promover la formulación y ejecución de programas y proyectos económicos y sociales de interés para los Estados Miembros;

4. Actuar como mecanismo de consulta y coordinación de América Latina para formular posiciones y estrategias co-

munas sobre temas económicos y sociales ante terceros países, agrupaciones de países y en organismos y foros internacionales;

5. Propiciar, en el contexto de los objetivos de cooperación intra-regional del SELA, los medios para asegurar un trato preferente para los países de menor desarrollo relativo y medidas especiales para los países de mercado limitado y para aquellos cuya condición mediterránea incide en su desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones económicas de cada uno de los Estados Miembros.

CAPITULO III

Miembros.

ARTICULO 6

Son miembros del SELA los Estados soberanos latinoamericanos que suscriban y ratifiquen el presente Convenio Constitutivo.

ARTICULO 7

El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los demás Estados soberanos latinoamericanos que no lo hubieren suscrito, los cuales deberán depositar, a tal efecto, ante el Gobierno de Venezuela el correspondiente instrumento de adhesión.

El Convenio entrará en vigor para el Estado adherente treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento.

CAPITULO IV

Estructura orgánica.

ARTICULO 8

Son órganos del SELA:

- El Consejo Latinoamericano;
- Los Comités de Acción, y
- La Secretaría Permanente.

A. - Del Consejo Latinoamericano.

ARTICULO 9

El Consejo Latinoamericano es el órgano supremo del SELA y estará integrado por un representante de cada Estado Miembro. Se reunirá normalmente en la sede de la Secretaría Permanente.

ARTICULO 10

Cada Estado Miembro tiene derecho a un voto.

ARTICULO 11

El Consejo Latinoamericano celebrará una reunión ordinaria anual a nivel ministerial y podrá celebrar reuniones extraordinarias, a nivel ministerial o no ministerial, cuando así lo decida la reunión ordinaria, o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Miembros.

El Consejo, por consenso de los Estados Miembros, podrá modificar la proporción mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 12

Las reuniones ordinarias del Consejo Latinoamericano a nivel ministerial, serán precedidas por una reunión preparatoria. La convocatoria de cada reunión extraordinaria establecerá si esta deberá ser precedida por una reunión preparatoria.

ARTICULO 13

El Consejo podrá constituirse con la presencia de por lo menos la mayoría de los Estados Miembros.

ARTICULO 14

El Consejo Latinoamericano elegirá, para cada reunión, un Presidente, dos Vicepresidentes y un Relator.

ARTICULO 15

Son atribuciones del Consejo Latinoamericano:

- Establecer las políticas generales del SELA.
- Elegir y remover al Secretario Permanente y al Secretario Permanente Adjunto.
- Aprobar su reglamento y el de los demás órganos permanentes del SELA.
- Considerar y aprobar, en su caso, el informe anual que presente la Secretaría Permanente.
- Aprobar el presupuesto y los estados financieros del SELA, así como fijar las cuotas de los Estados Miembros.
- Considerar y aprobar el programa de trabajo del SELA.
- Considerar los informes de los Comités de Acción.
- Decidir sobre la interpretación del presente Convenio Constitutivo.
- Aceptar, a proposición de los Estados Miembros, las enmiendas al presente Convenio Constitutivo.
- Examinar, orientar y aprobar las actividades de los órganos del SELA.
- Aprobar posiciones y estrategias comunes de los Estados Miembros sobre temas económicos y sociales, tanto en organismos y foros internacionales, como ante terceros países o agrupaciones de países.
- Considerar las propuestas y los informes que le someta la Secretaría Permanente sobre materias de su competencia.
- Decidir la celebración de reuniones extraordinarias.
- Decidir el lugar en que se efectuarán sus reuniones, en caso de que no se realicen en la sede de la Secretaría Permanente.

- 15. Aprobación de los Acuerdos operativos concertados por el Secretario Permanente en función de lo dispuesto por el artículo 31, inciso 8°.
- 16. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Convenio y examinar los resultados de su aplicación.
- 17. Decidir sobre los demás asuntos de su interés relacionados con los objetivos del SELA.

ARTICULO 16

Las atribuciones previstas en los numerales 11. al 17 del artículo anterior podrán ser ejercidas por una reunión a nivel no ministerial cuando los Estados Miembros así lo acuerden.

ARTICULO 17

El Consejo Latinoamericano adoptará sus decisiones:

- a) Por consenso, en lo referente a las atribuciones establecidas en los numerales 1, 8, 9 y 11 del artículo 15 del presente Convenio; y
- b) Por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes, o por la mayoría absoluta de los Estados Miembros, cualquiera fuere la mayor, en lo referente a las atribuciones establecidas en los demás numerales del citado artículo 15.

Cuando un Estado Miembro considerare que un asunto comprendido en los términos del numeral 17 del artículo 15 sea de fundamental importancia para su interés nacional, y así lo comunicare al Consejo, la decisión respecto al mismo se tomará por consenso.

ARTICULO 18

Los Acuerdos y proyectos concretos y específicos que se refieren a la cooperación regional solo serán obligatorios para los países que participen en ellos.

ARTICULO 19

El Consejo Latinoamericano no adoptará decisiones que afecten a las políticas nacionales de los Estados Miembros.

B. - De los Comités de Acción.

ARTICULO 20

Para la realización de estudios, programas y proyectos específicos y para la preparación y adopción de posiciones negociadoras conjuntas de interés para más de dos Estados Miembros, se constituirán Comités de Acción integrados por representantes de los Estados Miembros interesados.

ARTICULO 21

Los Comités se constituirán por decisión del Consejo o por decisión de los Estados interesados, los cuales deberán comunicarlo a la Secretaría Permanente para que ésta lo transmita a los otros Estados Miembros. Los Comités, cuya función temporal termina a la conclusión de su cometido, estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros.

La Secretaría Permanente podrá proponer al Consejo la creación de Comités de Acción.

ARTICULO 22

El financiamiento de los Comités de Acción estará a cargo de los Estados Miembros que participen en ellos.

ARTICULO 23

Cada Comité de Acción establecerá su propia secretaría, la cual, en la medida de lo posible, será ejercida por un funcionario de la Secretaría Permanente, con el fin de apoyar sus tareas y contribuir a la coordinación de los Comités de Acción.

Los Comités de Acción deberán mantener, en todos los casos, informada a la Secretaría Permanente sobre los avances y resultados de sus trabajos.

ARTICULO 24

El cumplimiento de los objetivos relativos a la cooperación regional, a través de los Comités de Acción, solo será obligatorio para los Estados Miembros que participen en ellos.

ARTICULO 25

Las actividades de los Comités de Acción deben ajustarse a los objetivos generales del SELA; no deberán tener efectos discriminatorios, ni crear situaciones de conflicto; en perjuicio de otros Estados Miembros del SELA.

ARTICULO 26

Los Comités de Acción elevarán a consideración del Consejo Latinoamericano un informe anual de sus actividades.

Los Estados Miembros podrán solicitar, cuando así lo requieran, información a la Secretaría Permanente sobre la marcha de los Comités de Acción.

C. - De la Secretaría Permanente.

ARTICULO 27

La Secretaría Permanente es el órgano técnico-administrativo del SELA y tendrá su sede en la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

ARTICULO 28

La Secretaría Permanente será dirigida por un Secretario Permanente; de quien dependerá el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de las funciones de la Secretaría Permanente.

El Secretario Permanente ejercerá la representación legal de la Secretaría Permanente y en los casos específicos que determine el Consejo Latinoamericano ejercerá la representación legal del SELA. El Secretario Permanente será electo por un periodo de cuatro años. Podrá ser reelecto por una sola vez, pero no por periodos consecutivos, ni sustituido por una persona de la misma nacionalidad. En las mismas condiciones será electo un Secretario Permanente Adjunto, quien no podrá ser de la misma nacionalidad que el Secretario Permanente.

ARTICULO 29

El Secretario Permanente será ciudadano nacional de uno de los Estados Miembros y participará con voz, pero sin voto en el Consejo Latinoamericano.

ARTICULO 30

El Secretario Permanente responderá ante el Consejo Latinoamericano por el ejercicio adecuado de las atribuciones de la Secretaría Permanente.

En el desempeño de sus funciones, el Secretario Permanente y el Personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni tampoco de organismos nacionales o internacionales.

ARTICULO 31

La Secretaría Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las funciones que le encomiende el Consejo Latinoamericano y, cuando correspondiera, poner en ejecución sus decisiones.
2. Propiciar y realizar los estudios preliminares y tomar las providencias necesarias para la identificación y promoción de proyectos de interés para dos o más Estados Miembros. Cuando tales acciones tengan incidencia presupuestaria, su realización dependerá de la disponibilidad de fondos para tales fines.
3. Facilitar el desarrollo de las actividades de los Comités de Acción y contribuir a la coordinación, entre ellos, incluyendo ayuda para realizar los estudios correspondientes.
4. Proponer al Consejo programas y proyectos de interés común, sugiriendo las formas de llevarlos a la práctica y otras medidas, incluso reuniones de expertos, que puedan contribuir al mejor logro de los objetivos del SELA.
5. Elaborar y someter a consideración de los Estados Miembros el proyecto de temario para las reuniones del Consejo y preparar y distribuir los documentos relacionados con dicho temario.
6. Elaborar los proyectos de presupuesto y de programas de trabajo para someterlos a la aprobación del Consejo.
7. Presentar a la consideración del Consejo los estados financieros del SELA.
8. Promover y concertar, sujeto a la aprobación del Consejo, arreglos para la realización de estudios, programas y proyectos con organismos e instituciones internacionales; especialmente, los de carácter regional, nacionales de los Estados Miembros y de terceros países.
9. Formalizar las convocatorias de las reuniones de los órganos del SELA.
10. Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros, administrar el patrimonio y ejecutar el presupuesto del SELA.
11. Elaborar el informe anual de sus actividades para someterlo a la consideración del Consejo en su reunión ordinaria, y coordinar la presentación de los informes de los Comités de Acción, en el periodo mencionado, sin perjuicio de los informes directos que éstos presenten al Consejo.
12. Seleccionar y contratar el personal técnico y administrativo de la Secretaría.

CAPITULO V

Ratificación y vigencia.

ARTICULO 32

Cada Estado signatario ratificará el Convenio Constitutivo conforme a sus respectivos ordenamientos legales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de Venezuela, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que lo hayan firmado y a los que, a su caso, se hayan adherido.

ARTICULO 33

El presente Convenio entrará en vigor para los países que lo ratifiquen, cuando la mayoría absoluta de los Estados signatarios haya efectuado el depósito del instrumento de ratificación y para los demás Estados signatarios a partir de la fecha de depósito del respectivo instrumento de ratificación en el orden en que fueren depositados dichos instrumentos.

ARTICULO 34

Las reformas del presente Convenio que sean propuestas por cualquier Estado Miembro, estarán sujetas a la aprobación del Consejo Latinoamericano.

Las reformas entrarán en vigor para los Estados que lo hayan ratificado cuando las dos terceras partes de los Estados Miembros hayan efectuado el depósito del instrumento correspondiente.

ARTICULO 35

Este Convenio regirá indefinidamente. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Miembros, mediante comunicación escrita al Gobierno de Venezuela, el cual la transmitirá sin demora a los demás Estados Miembros. Transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que el Gobierno de Venezuela reciba la notificación de denuncia, el presente Convenio cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante.

El Estado Miembro cumplirá cualesquiera obligaciones a las que se hubiere comprometido antes de notificar su retiro, no obstante el hecho de que las mismas se extiendan durante un plazo posterior a la fecha en que se haga efectivo dicho retiro.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

ARTICULO 36

Los Estados Miembros del SELA sufragarán los gastos que origine su funcionamiento, para lo cual el Consejo, al aprobar el presupuesto anual, fijará las cuotas de los Miembros, de acuerdo con la fórmula que sea convenida al efecto.

ARTICULO 37

El SELA, sus órganos, los funcionarios de la Secretaría Permanente y los Representantes Gubernamentales, gozarán en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones; para lo cual se celebrarán los acuerdos correspondientes con el Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros.

ARTICULO 38

Son idiomas oficiales del SELA, el español, el francés, el inglés y el portugués.

ARTICULO 39

El presente Convenio quedará abierto para su firma por un periodo de treinta semanas a partir del 17 de octubre de 1975.

ARTICULO 40

El presente Convenio será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio del Gobierno de Venezuela.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Convenio Constitutivo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en un original en los idiomas: español, francés, inglés y portugués, siendo dichos textos igualmente válidos.

El Gobierno de Venezuela será depositario del presente Convenio Constitutivo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes:

- Por Argentina: (Fdo.) ilegible.
- Por Barbados: (Fdo.) ilegible.
- Por Bolivia: (Fdo.) ilegible.
- Por Brasil: (Fdo.) ilegible.
- Por Colombia: (Fdo.) ilegible.
- Por Costa Rica: (Fdo.) ilegible.
- Por Cuba: (Fdo.) ilegible.
- Por Chile: (Fdo.) ilegible.
- Por Ecuador: (Fdo.) ilegible.
- Por El Salvador: (Fdo.) ilegible.
- Por Grenada: (Fdo.) ilegible.
- Por Honduras: (Fdo.) ilegible.
- Por Guatemala: (Fdo.) ilegible.
- Por Guyana: (Fdo.) ilegible.
- Por Haití: (Fdo.) ilegible.
- Por México: (Fdo.) ilegible.
- Por Jamaica: (Fdo.) ilegible.
- Por Paraguay: (Fdo.) ilegible.
- Por Nicaragua: (Fdo.) ilegible.
- Por República Dominicana: (Fdo.) ilegible.
- Por Panamá: (Fdo.) ilegible.
- Por Trinidad y Tobago: (Fdo.) ilegible.
- Por Perú: (Fdo.) ilegible.
- Por Uruguay: (Fdo.) ilegible.
- Por Venezuela: (Fdo.) ilegible.

RESOLUCION

Los Ministros de los países de América Latina con ocasión de su encuentro en la ciudad de Panamá del 15 al 17 de octubre de 1975:

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Constitutivo del SELA fue adoptado por la Reunión Ministerial de los países latinoamericanos, en Panamá, el 17 de octubre de 1975;

Que es deseable que mientras entre en vigor el Convenio Constitutivo del SELA, mediante el procedimiento de ratificación adoptado en dicho Convenio, los mecanismos operacionales previstos en el sistema funcionen sin demora, a fin de adelantar acciones de cooperación y consulta conforme al espíritu y a los lineamientos del convenio;

RESOLUVIENDO:

1. Constituirse de inmediato en un Consejo Latinoamericano, con el objetivo de adoptar las medidas que permitan realizar los propósitos enunciados por esta reunión de Ministros, dentro del espíritu que anima el Convenio Constitutivo del SELA.

2. Proceder a convocar y celebrar las reuniones que se consideren necesarias a los fines anteriores.

3. Establecer una Secretaría que se encargue de ejecutar las decisiones del Consejo Latinoamericano, en sus aspectos técnico-administrativos, en tanto entra en vigor el Convenio Constitutivo del SELA, y de sugerir fórmulas para alcanzar los objetivos expresados y adoptados por la reunión de Panamá en el referido Convenio.

4. Aceptar y agradecer al Gobierno de Venezuela, su ofrecimiento de contribuir especialmente al financiamiento de la Secretaría, y a los otros Estados latinoamericanos las contribuciones voluntarias que pudieran hacer con el mismo objeto.

5. Encomendar al Consejo Latinoamericano que en su primera reunión elija a un Secretario, quien contará con la cooperación técnica que le ofrezcan los países latinoamericanos.

6. Expresar la conveniencia de que el Convenio Constitutivo del SELA, sea ratificado en el más breve plazo posible, de conformidad con los procedimientos constitucionales correspondientes.

- Por Argentina: (Fdo.) ilegible.
Por Barbados: (Fdo.) ilegible.
Por Bolivia: (Fdo.) ilegible.
Por Brasil: (Fdo.) ilegible.
Por Costa Rica: (Fdo.) ilegible.
Por Colombia: (Fdo.) ilegible.
Por Cuba: (Fdo.) ilegible.
Por Chile: (Fdo.) ilegible.
Por Ecuador: (Fdo.) ilegible.
Por El Salvador: (Fdo.) ilegible.
Por Honduras: (Fdo.) ilegible.
Por Guatemala: (Fdo.) ilegible.
Por Granada: (Fdo.) ilegible.
Por Guyana: (Fdo.) ilegible.
Por Haití: (Fdo.) ilegible.
Por México: (Fdo.) ilegible.
Por Jamaica: (Fdo.) ilegible.
Por Paraguay: (Fdo.) ilegible.
Por Nicaragua: (Fdo.) ilegible.
Por República Dominicana: (Fdo.) ilegible.
Por Panamá: (Fdo.) ilegible.
Por Trinidad Tobago: (Fdo.) ilegible.
Por Perú: (Fdo.) ilegible.
Por Uruguay: (Fdo.) ilegible.
Por Venezuela: (Fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República, Bogotá, D. E., enero de 1976.
Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Convenio de Panamá, Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano, (SELA), que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de División de Asuntos Jurídicos. Bogotá, D. E., julio 19 de 1978.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 5 de marzo de 1979.

Publíquese y ejecútase. JULIO CESAR TURRAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Desarrollo Económico, Gilberto Echeverri Mejía.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 05233 DE 1978

(noviembre 27)

por la cual se reconoce personería jurídica a una Organización Sindical

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en uso de la atribución que le confiere el artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Un grupo de trabajadores no menor de veinte (20), dedicados a la venta ambulante y estacionaria en el Municipio de Valledupar, mediante escrito Registro 0681, solicitan a este Ministerio reconocimiento de personería jurídica para la Organización de carácter gremial denominada: "Sindicato de Vendedores Ambulantes y Estacionarios de Valledupar", con domicilio en esta misma ciudad y cuya Asamblea General Consultiva se celebró allí el día 28 de septiembre del año que avanza.

Para los efectos legales del expediente los interesados adjuntaron documentación.

Hecho el estudio del expediente, se observa que la documentación está completa (artículos 364 y 366 del Código Sustantivo del Trabajo), que la elección de Junta Directiva provisional se hizo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 391 del citado Código, que los estatutos de la mencionada Organización no son contrarios a la Constitución Nacional, leyes de la República, ni buenas costumbres del país.

El Jefe de la División de Relaciones Colectivas de Trabajo, en proveído de noviembre dieciséis (16) de 1978, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la Organización Sindical de Primer Grado y Gremial denominada Sindicato de Vendedores Ambulantes y Estacionarios de Valledupar, con domicilio en la misma ciudad, Departamento del Cesar.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la mencionada Organización Sindical, que fueron adoptados en Asamblea General Constitutiva realizada el 28 de septiembre de 1978.

Artículo tercero. Ordenar a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo, la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Sindical de la Junta Directiva provisional del expresado Sindicato, y del Presidente actual, señor Hugo Arroyo, quien tiene la representación legal de la referida Organización Sindical, conforme a sus estatutos.

Artículo cuarto. Esta Resolución debe publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, y surtirá sus efectos legales, quince (15) días después de su publicación.

Parágrafo. Cumplido el requisito de su publicación ordenada en este artículo, el Sindicato deberá enviar a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo, un ejemplar del correspondiente Diario Oficial, para agregarlo al expediente.

Artículo quinto. Notifíquese esta Resolución, observando al efecto lo previsto en los artículos 10 y 11 del Decreto legislativo 2733 de 1959.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de noviembre de 1978.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado, Luis Roberto García Díaz Granados.

El Secretario General, encargado, Carlos E. Jácome I.

División Departamental de Trabajo y Seguridad Social del Cesar.

Valledupar, enero 8 de 1979.

En atención a lo contemplado en la Resolución número 05238 de noviembre 27 de 1978, notifico personalmente la providencia al presidente del sindicato, señor Francisco Martínez, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 12588531 expedida en Plato (Magdalena), copia de la cual se le entrega y documentación adjunta.

La Secretaria, Dilma Pumarejo. El notificado, Francisco Martínez M. Hay un sello.

Recibo 099384 de la Administración de Hacienda Nacional. Valledupar. \$ 400.00 I-79. 00292

Hay sello.

RESOLUCION NUMERO 0053 DE 1979

(febrero 7)

por la cual se reglamenta una asamblea general de delegados.

El Superintendente Nacional de Cooperativas, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 00239 del 23 de junio de 1966 expedida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas se le reconoció personería jurídica a la Cooperativa de Maestros y Empleados de la Secretaría de Educación del Tolima Limitada, con domicilio en Ibagué, Departamento del Tolima, República de Colombia;

Que la Cooperativa en sesión del Consejo de Administración del 4 de enero de 1979 según consta en el Acta número 237 de la misma fecha acordó celebrar la asamblea ordinaria del presente año por el sistema de delegados, por cuanto el número de socios asciende a 2.601;

Que el artículo 43 del Decreto-ley 1598 de 1963, prevé la sustitución de la asamblea general ordinaria de socios por una de delegados cuando el número de los mismos exceda de 300;

Que esta Superintendencia por considerar justificado el motivo accede a la petición,

RESUELVE:

Artículo primero. Para el año de 1979, autorizase a la Cooperativa de Maestros y Empleados de la Secretaría de Educación del Tolima Limitada, con domicilio en Ibagué, Departamento del Tolima, la sustitución de la asamblea general ordinaria de socios por una de delegados.

Artículo segundo. Los socios hábiles elegirán un total de 136 delegados principales considerados en 36 zonas electorales, así:

Table with 3 columns: Zonas, Socios, Delegados. Lists zones like Ibagué - Casa del Maestro, Ibagué - Jordán, etc., with corresponding numbers of members and delegates.

Table with 3 columns: Zonas, Socios, Delegados. Lists zones like Chaparral, Flandes, Melgar - y Carmen de Apicalá, etc., with corresponding numbers of members and delegates.

Parágrafo. La cooperativa elegirá los suplentes que estime necesarios y proveerá el mecanismo conveniente a fin de que éstos asistan a la asamblea si los delegados principales no concurren a la misma.

Artículo tercero. Los delegados que se elijan en virtud de la presente Resolución perderán tal carácter una vez que se haya efectuado la elección de quienes habrán de sucederlos en la asamblea general de 1980.

Artículo cuarto. El sistema que se adoptará para la elección de los delegados es previsto en la Resolución número 0772 del 20 de diciembre de 1977, originaria de esta Superintendencia.

Parágrafo. Con las actas de escrutinios deberán remitir la lista de socios hábiles al momento de la convocatoria indicando en las mismas la fecha de afiliación y el valor de los aportes.

Artículo quinto. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos establecidos en el Decreto 2733 de 1959, procediendo la apelación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de febrero de 1979.

El Superintendente Nacional de Cooperativas, Jorge Ladrón de Guevara S.

El Secretario General, Eliécer Moscote Barros.

Hay sellos. 00325

RESOLUCION NUMERO 0054 DE 1979

(febrero 7)

por la cual se reglamenta una asamblea general de delegados.

El Superintendente Nacional de Cooperativas, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 1543 del 5 de octubre de 1960, expedida por el Ministerio de Trabajo, se le reconoció personería jurídica a la Cooperativa de Trabajadores de Compañía Ericsson Limitada con domicilio en Bogotá, D. E., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia;

Que por resolución número 1479 del 31 de julio de 1970, expedida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas se aprobó la reforma estatutaria con la cual dicha asociación cambió la razón social por Cooperativa de Trabajadores de Ericsson de Colombia Limitada;

Que la Cooperativa en sesión del Consejo de Administración, el 17 de enero de 1979 según consta en el Acta número 1016 de la misma fecha acordó celebrar la asamblea ordinaria del presente año por el sistema de delegados, por cuanto que el número de socios asciende a 574;

Que el artículo 43 del Decreto-ley 1598 de 1963, prevé la sustitución de la asamblea general ordinaria de socios por una de delegados cuando el número de los mismos excede de 300.

Que esta Superintendencia considera justificado el motivo para acceder a la petición,

RESUELVE:

Artículo primero. Para el año de 1979, autorizase a la Cooperativa de Trabajadores de Ericsson de Colombia Limitada, con domicilio en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, la sustitución de la asamblea general ordinaria de socios por una de delegados.

Artículo segundo. Los socios hábiles elegirán un total de 34 delegados principales considerados en 7 zonas electorales así:

Table with 3 columns: Zonas, Socios, Delegados. Lists zones like Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cali, Cartagena, Bucaramanga, Manizales, with corresponding numbers of members and delegates.